REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE No: **110013342-046-2018-00250-00**
EJECUTANTE: **MARIA AMANDA PINILLA**
EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 134-145 del expediente, contra el auto de 17 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], señala los autos contra los cuales procede el recurso de

---

[1] **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)

apelación incluyendo, en tratándose de procesos ejecutivos, los autos que resuelven la liquidación de una condena y el que pone fin al proceso, infiriéndose, por tanto, que el auto que niega mandamiento ejecutivo estaría excluido del recurso de apelación; situación por la que sería del caso aplicar por remisión lo dispuesto en el Código General del Proceso; sin embargo, el parágrafo del mencionado artículo indica que aún respecto de trámites e incidentes que se rijan por procedimiento civil (hoy Código General del Proceso), como lo es el proceso ejecutivo, deberán someterse a las reglas de apelación allí contenidas.

Así, en principio, el auto que niega mandamiento ejecutivo no sería apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA; empero, advierte el despacho que dicho proveído se asimila en sus efectos al auto que rechaza la demanda, pues ambos tienen como finalidad evitar el desgaste procesal y la congestión judicial, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos para ello.

En consecuencia, se concluye que dada la naturaleza del auto que niega el mandamiento ejecutivo, resulta ser un auto apelable, por tal razón, el despacho entrará a analizar la oportunidad y trámite, a fin de determinar si se concede o no el mismo.

El artículo 244 ibidem establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone:

> *"**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> ***2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
> *4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".*
>
> *(Subraya y Negrita por el Despacho)*

De lo anterior es dable inferir, por un lado, que sería del caso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 17 de mayo de 2019; sin embargo, con el ánimo de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, y atendiendo que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, el despacho prescindirá de dicha etapa procesal.

De otra parte, se tiene que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, además de ser procedente, fue presentado en término, toda vez que el auto recurrido fue notificado por estado el 20 de mayo de 2019, y el memorial de impugnación fue presentado el día 23 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, por lo que debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, del traslado de que trata el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 17 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

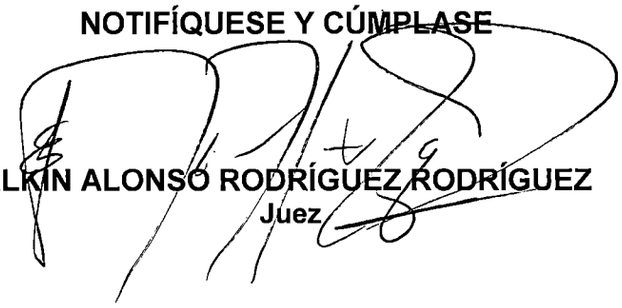

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2018-00250-00
EJECUTANTE: MARIA AMANDA PINILLA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **2 de julio de 2019** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No 75

MARÌA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA